

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/0411/2023**

Actor: *****.

Autoridad Demandada: Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

Sentencia definitiva

Tepic, Nayarit; a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos los autos del presente Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/0411/2023, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**¹, a cargo del **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, se procede a emitir sentencia en el juicio promovido por ***** —en adelante parte actora— en los términos siguientes:

RESULTANDO:

1. Presentación de la demanda. Por escrito y anexos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el veintiséis de junio de dos mil veintitrés (visibles a folios 2 a 62), el actor ***** , promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra del Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, señalando como acto impugnado el siguiente:

Acto combatido: La resolución de treinta de mayo de dos mil veintitrés, del Recurso de Reconsideración **RREC/166/2016 y sus acumulados RREC/171/2016 y RREC/172/2016**, derivado del expediente **LAYESCA/11-R/639**, dictada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

¹ A quien se referirá en adelante como “Segunda Sala Unitaria Administrativa”, salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



2. Admisión de la demanda. Por acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veintitrés (visible a folios 66-67), se admitió a trámite el Juicio Contencioso Administrativo que promovió *****², se le tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas que del mismo acuerdo se desprende, consecuentemente, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada a saber, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, para que dentro del término legal otorgado diera contestación a la demanda incoada en su contra.

3. Emplazamiento. Con fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, se emplazó a la autoridad demandada, a efecto de que diera contestación a la demanda, tanto a los hechos imputados por el actor como a sus conceptos de impugnación, actuación visible a folio 68, del presente expediente.

4. Contesta demanda. El veinte de julio de dos mil veintitrés, la autoridad demandada, presenta ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio ASEN/AJ-DG/752/2023, de veinte de julio de dos mil veintitrés, a través del cual, se contestó la demanda incoada en su contra, ofreció sus pruebas y remitió el expediente administrativo que le fue requerido mediante proveído de veintisiete de junio de la presente anualidad.

Mediante proveído de siete de agosto de dos mil veintitrés, se le tuvo a la autoridad demandada por contestada la demanda incoada en su contra.

5. Celebración de la audiencia de ley. El uno de septiembre de dos mil veintitrés, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, se cerró la etapa de instrucción y se turnaron los autos del presente expediente para efectos de dictar la correspondiente sentencia.

7. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa. Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit², a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala

²Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
JCA/II/0411/2023

Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo. Sentencia que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 23³, 109, 119, 230 y 231, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit – en adelante Ley de Justicia–, en relación con los numerales 1, 4, fracción XIV, 5 fracción II, 7, fracción II, 33, 37, 39, 40, 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, vigente a partir del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, así como el Acuerdo General TJAN-P-02/2023 y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023⁴, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa SE17/2023, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés; así como también en relación con el artículo 72, de la abrogada Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit⁵, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

Con lo anterior, es necesario precisar que el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis fue publicada en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, la

³“**Artículo 23.**- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.”

⁴ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de Turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del Decreto Publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

⁵ Se hace notar, que si bien es cierto dicha Ley se encuentra abrogada por disposición del artículo Segundo transitorio, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, en vigor a partir del veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, no menos cierto es, que en su diverso cuarto transitorio le da un efecto de ultra actividad a la Ley abrogada, respecto de los procedimientos resarcitorios iniciados bajo su vigencia y dependientes de resolver, tal como ocurre en la especie.



Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, de cuyos artículos transitorios primero, segundo y cuarto se desprende lo siguiente:

- a) Que entró en vigor al día siguiente de su publicación; a saber, el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis;
- b) Que abrogó la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y,
- c) Que los procedimientos resarcitorios iniciados con la Ley abrogada, así como los recursos que de la misma deriven se resolverá conforme a la referida Ley, asimismo que esos procedimientos continuarán substanciándose por la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

Por tanto, para fundar y motivar la resolución que hoy nos ocupa, se aplicará la abrogada Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado –en adelante Ley del Órgano–, misma que por disposición del artículo cuarto transitorio de la vigente Ley de Fiscalización y Rendición de Cuenta del Estado de Nayarit, se le da un efecto de ultractividad. Lo anterior, al tomar en consideración que el procedimiento resarcitorio que concluyó con la resolución cuya invalidez hoy se demanda, se inició estando vigente dicha Ley abrogada.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo del asunto, en términos del artículo 230 fracción I de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se hace necesario verificar si en la especie se configura alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia antes invocada, cuyo examen es de oficio y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes, conforme lo establece la fracción I del artículo 230 de la Ley indicada y en concordancia con la tesis de jurisprudencia identifica con clave II.1o. J/5, con registro número 222780, tomo VII, de fecha mayo de 1991, página 95, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a saber dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

En ese sentido, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en nombre y representación del Auditor Superior del Estado, al



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

contestar la demanda no hace valer causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 224 en relación con el artículo 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Además, de la revisión a los autos que de oficio realiza este órgano jurisdiccional, no se advierte se actualice diverso supuesto establecido en los artículos 224 y 255 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por ello, lo legalmente procedente es resolver el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifiesta que el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, **presentó recurso de reconsideración en contra de la resolución de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis**, emitida por el Director General de la Unidad Jurídica del Órgano de Fiscalización del Estado de Nayarit, dentro del expediente **LAYESCA/11-R/639**, en la que se **determinó la existencia de responsabilidad resarcitoria** al hoy actor, *********, derivado del **ejercicio fiscal dos mil once**, correspondiente a la observación Resultado número 10 Observación Núm. 3.AEI.11.MA.19.FISM, de la cual le fue impuesta de manera directa resarcir la cantidad de \$7,947.15 (siete mil novecientos cuarenta y siete pesos 15/100 moneda nacional).

A través del acuerdo de **dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis**, se admitió el recurso de reconsideración bajo el número **RREC/172/2016**, presentado por el hoy actor, además mediante acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo su acumulación al diverso RREC/166/2016, quedando de la siguiente manera, RREC/166/2016 y sus acumulados RREC/171/2016 y RREC/172/2016. Todos derivados del expediente LAYESCA/11-R/639.

Una vez hecho lo anterior, la autoridad demandada a saber, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, el **día treinta de mayo de dos mil veintitrés, emite resolución dentro del recurso de reconsideración RREC/166/2016 y sus acumulados RREC/171/2016 y RREC/172/2016**, a través de la cual, confirma la resolución resarcitoria de veintiocho de julio de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente **LAYESCA/11-R/639**.



Finalmente, el veintiséis de junio de dos mil veintitrés, presenta juicio contencioso administrativo ante este Tribunal de Justicia Administrativa, en contra de la resolución del Recurso de Reconsideración **RREC/166/2016 y sus acumulados RREC/171/2016 y RREC/172/2016**, de treinta de mayo de dos mil veintitrés, resolución que nos ocupa en la presente sentencia.

Acto administrativo que se acredita con la resolución que acompaña a su demanda y se encuentra agregada en autos del presente expediente, visible a folios 50 a 62, materia del juicio que nos ocupa.

CUARTO. Estudio del fondo. La parte actora hizo valer un capítulo de hechos y cinco conceptos de impugnación, que contienen las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales se tienen por reproducidos, sin que sea necesaria su transcripción por economía procesal, lo cual no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, en virtud de que, en el caso, **esta Segunda Sala Unitaria Administrativa precisará los puntos sujetos a debate**, se estudiarán de manera exhaustiva y serán respondidos por esta autoridad jurisdiccional; como lo prevé el artículo 230, fracción III, de la Ley de Justicia.

Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, **atendiendo** a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Precisado todo lo anterior, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** estima **fundado y suficiente el tercer concepto de impugnación** para declarar la invalidez de la resolución impugnada, en cuanto sostiene, en esencia, lo siguiente:

- Que la facultad de la autoridad para sancionar al actor **está prescrita**, pues las irregularidades que se le imputan corresponden al **ejercicio fiscal dos mil once**.
- Que el Director General de la Unidad Jurídica, del entonces Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, hoy Auditoría Superior del Estado de Nayarit, emite resolución resarcitoria el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, resolución notificada al hoy actor el **nueve de noviembre de dos mil dieciséis**.
- Que, presenta recurso de reconsideración el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, y la autoridad hoy demandada resuelve el **treinta de mayo de dos mil veintitrés**.
- Que, a su vez, la resolución del recurso de reconsideración de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, le fue notificada el **dos de junio de dos mil veintitrés**.
- Opera dicha figura jurídica con argumentos contrarios a lo que la Ley establece y a lo que determina la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como ya se dijo, el anterior argumento **es fundado y suficiente para declarar la invalidez del acto impugnado**.

Ahora, en su oficio de contestación de demanda, el Director General Jurídico de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, señaló en cuanto a las pretensiones del actor lo siguiente:

1. Que resultan inoperantes los argumentos hechos valer por el actor, al señalar que la figura jurídica de la prescripción debió hacerla valer en el recurso de reconsideración, señalando que no fue materia de estudio.



2. Que las facultades del entonces Órgano de Fiscalización Superior hoy Auditoría Superior del Estado, para fincar responsabilidades resarcitorias prescriben en cinco años, y las irregularidades se cometieron en el ejercicio dos mil once y la notificación del inicio del procedimiento establecido por el artículo 66, de la Ley del Órgano, se realizó al hoy actor, el **uno de septiembre de dos mil catorce**, fecha en que se interrumpió el plazo para la prescripción; en consecuencia, la facultad para fincar responsabilidades resarcitorias no prescribió de conformidad con el artículo 77, del ordenamiento referido.
3. Que, respecto a lo anterior, una vez interrumpido el plazo para que opere la prescripción el cómputo se inicia nuevamente, es decir, se inicia el nuevo cómputo el **dos de septiembre de dos mil catorce**.
4. Que, se determinó la responsabilidad resarcitoria del hoy actor en su carácter de contratista de obra del XXVIII Ayuntamiento de la Yesca, Nayarit, durante el ejercicio fiscal dos mil once.

Así, en el caso que nos ocupa, es necesario hacer las siguientes precisiones a efecto que verificar la materialización de la **figura de prescripción** respecto de la responsabilidad atribuida al actor del presente Juicio Contencioso Administrativo, como sigue:

1. El siete de julio de dos mil catorce, el Director General de la Unidad Jurídica del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, emitió el acuerdo de presunción de responsabilidad resarcitoria, respecto a la auditoría del **ejercicio fiscal dos mil once**.
2. El veintisiete de agosto de dos mil catorce, el Director General de la Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, emitió un acuerdo de inicio de procedimiento resarcitorio, bajo el número de expediente LAYESCA/11-R/639.
Cabe precisar que ambos acuerdos fueron notificados al actor el uno de septiembre de dos mil catorce.
3. El once de septiembre de dos mil catorce se llevó a cabo la audiencia.
4. El once de septiembre de dos mil catorce, se levantó un acta de incomparecencia del hoy actor *****.
5. El **veintiocho de julio de dos mil dieciséis**, el Director General de la Unidad Jurídica del Órgano de Fiscalización del Estado de Nayarit, emitió **resolución resarcitoria**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
JCA/II/0411/2023

dentro del expediente LAYESCA/11-R/639 (visible a folios del 34 al 43 del anexo I), a través del cual, resolvió la existencia de responsabilidad resarcitoria del ciudadano ***** , respecto de la observación Resultado número 10 Observación Núm. 3.AEI.11.MA.19.FISM.

6. Ahora en contra de la resolución resarcitoria, **el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis**, el actor **promueve recurso de reconsideración** ante el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, quien le asignó el número de expediente RREC/172/2016, el cual fue acumulado al RREC/166/2016, mismos que al resolverse por resolución de **treinta de mayo de dos mil veintitrés**, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, confirma la resolución aquí recurrida.
7. Finalmente, la Resolución del Recurso de reconsideración **RREC/172/2016**, fue notificada al hoy actor, el **dos de junio de dos mil veintitrés**.

Con lo anterior, una vez analizadas la totalidad de las constancias del presente expediente, los argumentos expresados por las partes, las pruebas y la totalidad del expediente administrativo **LAYESCA/11-R/639**, y **Recurso de Reconsideración RREC/166/2016** y sus acumulados **RREC/171/2016** y **RREC/172/2016**, que la demandada remitió a este Instructor, en copias certificadas visible en dos tomos que se integraron como anexos al presente expediente, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** determina como **fundado y suficiente** el concepto de impugnación marcado como TERCERO, en cuanto a la actualización a favor del actor el plazo de la prescripción de conformidad a lo que disponen los artículos 77, 78 y 79 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado operó la prescripción, por lo que, es necesario hacer las siguientes precisiones para verificar si se materializó dicha figura.

ARTÍCULO 77.- Las facultades del Órgano para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere el Capítulo IX **prescribirán en cinco años**.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificar al presunto responsable el inicio del procedimiento establecido en el artículo 66 de esta ley.

ARTÍCULO 78.- Las responsabilidades de carácter civil, administrativo y penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.



ARTÍCULO 79.- Cualquier gestión de cobro que haga la autoridad competente al responsable, interrumpe la prescripción de la sanción impuesta, prescripción que, en su caso, comenzará a computarse a partir de dicha gestión.

Del precepto transcrito, se deriva la existencia del término de cinco años, para que opere la prescripción de las facultades de la autoridad sancionadora y dicho plazo está relacionado con la gravedad de la infracción; asimismo, se precisa la forma en que se debe computar el plazo de prescripción, estableciendo para dichos efectos que la misma se computará:

1. A partir del día siguiente de aquel en que se hubiera cometida la infracción; y
2. A partir del momento en que hubiese cesado la infracción si fue de carácter continuo.

Bajo este contexto tenemos, que la prescripción se trata de una figura que obedece a una cuestión objetiva, que involucra el carácter de la infracción y el mero transcurrir del tiempo y no a la apreciación subjetiva de la autoridad administrativa, toda vez que la figura de prescripción a la que hace alusión el artículo 77, de la Ley del Órgano, se entiende como la extinción, en virtud del paso del tiempo, de la facultad que tiene la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, así, las autoridades sancionadoras cuentan con un plazo de cinco años, a partir de que se comente la infracción para iniciar el procedimiento administrativo con la intención de sancionar al servidor público involucrado, lo anterior debido a que no es aceptable que las autoridades sancionadoras puedan ejercer sus atribuciones en cualquier tiempo, ya que ello dejaría en un estado de incertidumbre jurídica al gobernado, máxime que, el citado artículo es claro al decir que la prescripción solo se interrumpe al iniciarse los procedimientos previstos por la ley, en otras palabras, que la citación a garantía de audiencia es el acto por el que se interrumpe la prescripción, ello al ser la actuación con la que se da inicio al procedimiento, tal y como lo refiere el artículo 67, fracción I de la Ley de Responsabilidades⁶.

⁶ **“Artículo 67.-** Quienes conforme a esta ley estén facultados para investigar y sancionar, impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento: I.- Se citará al probable responsable a una audiencia, **notificándole personalmente los hechos que se le imputan y haciéndole saber que deberá comparecer personalmente** para que manifieste lo que a su interés convenga en relación a tales hechos, **que pueden ser causa de responsabilidad en los términos de la ley, y demás disposiciones aplicables.** En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, la autoridad ante la cual se diligenciará la misma; y su derecho a comparecer asistido de un defensor. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles. Las pruebas que tengan relación con los hechos que se le atribuyen podrán ofrecerse hasta el momento en que se celebre la audiencia.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
JCA/II/0411/2023

A propósito de la prescripción, el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **jurisprudencia P/J 31/2018**, al interpretar los artículos 21, fracción III y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017 —cuya redacción es similar a la de los preceptos legales que se analizan en el presente juicio—, concluyó que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; que el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, **incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento resarcitorio, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo.**

Al respecto la jurisprudencia P/J 31/2018, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:

“Registro digital: 2018416

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: P./J. 31/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, página 12

Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, **el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el**



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE NAYARIT

incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.”

A mayor abundamiento, de la ejecutoria de la que deriva dicha jurisprudencia correspondiente a la sesión del trece de agosto de dos mil dieciocho, se evidencia claramente, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene los siguientes criterios para el cómputo de la prescripción de las facultades para sancionar a un servidor público, a saber:

- A) Que una vez que el servidor público haya cometido la infracción, el plazo de prescripción según dependa la gravedad, **empezará a correr al día siguiente en que se hubiera cometido o a partir del momento en que hubieren cesado sus efectos, si fuera una infracción de carácter continuo** y se suspenderá al iniciarse algún procedimiento de responsabilidad previsto en la ley, reiniciando el cómputo del plazo prescriptivo al momento en que se deje de actuar en ellos.
- B) Que transcurrido el plazo legal con que la autoridad sancionadora cuenta para emitir resolución, sin que la hubiere emitido, se actualiza la figura jurídica de la prescripción de su facultad punitiva y no la figura jurídica de caducidad.
- C) Que el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, pero **únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, hasta alcanzar el plazo genérico de 3 años o de 5 años**, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.
- D) Que la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendiente a suspender el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues se trata de un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la



resolución en la que se determine la existencia o no de aquellas responsabilidades fincadas al servidor público que se trate.

Dicho Pleno destaca, que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, puede significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, consecuentemente hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda.

Debe mencionarse que, la tesis jurisprudencial y su ejecutoria que se invocan, resultan aplicables al presente asunto, pues aún y cuando el citado Pleno se basa en una interpretación a los artículos 21, fracción III y 34, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, la redacción de dichos preceptos es similar a la del artículo 77, de la Ley del Órgano de Fiscalización que sirven de apoyo a la presente sentencia.

Hecha la precisión anterior, la autoridad demandada tanto en la resolución combatida, como en su contestación de demanda, confiesa expresamente que las conductas irregulares que se imputan al actor surgen con motivo de **la fiscalización del ejercicio fiscal dos mil once**, en su desempeño como contratista dentro del contrato YESCA-NAY-019-FIII-003/2011 de la obra número 2011/M019-FIII-004-PR denominada *“Rastreo y revestimiento de tramos parciales caminos Encantos-Popota, Popota-Higueras, Higueras-El Húmedo, Popota-Apozolco, Izote-Tlacuache; municipio de La Yesca, Nayarit”*, confesión a la que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 158 y 215, de la Ley de Justicia, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** concede valor probatorio pleno.

Luego, tomando en consideración que las conductas que se le imputan al actor fueron cometidas, como ya se dijo, en el **ejercicio fiscal dos mil once** debe tomarse como parámetro genérico para el computo de la prescripción el día siguiente, es decir, el uno de enero de dos mil doce.

También confiesa la demandada en su resolución, que del uno de enero de dos mil doce, al **uno de septiembre de dos mil catorce**, fecha esta última en que al actor se le notifica tanto el acuerdo de presunción de responsabilidad resarcitoria como el acuerdo de inicio del procedimiento resarcitorio, aun no se actualizaba la figura



jurídica de la prescripción a favor del actor en tratándose de conductas graves, **ya que solo había transcurrido dos años, ocho meses y diez días.**

Confesión que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 158 y 215 de la Ley de Justicia Administrativa, por ser hecha por la autoridad demandada en su resolución impugnada, por lo que, se dan las circunstancias que enuncia el último de los numerales citados.

Ahora, del expediente administrativo LAYESCA/11-R/639, que fue remitido por la demandada y que obra agregado en autos del presente expediente como Anexos 1 y 2, se advierte que la audiencia de pruebas y alegatos del actor fue desahogada el **once de septiembre de dos mil catorce** (visible a folio del 14 a 16 del expediente como Anexo 1), y la resolución resarcitoria se emite el **veintiocho de julio de dos mil dieciséis** y se notifica al actor el **día nueve de noviembre de dos mil dieciséis** (visible a folio 53-54, del expediente como Anexo 1), lo que evidencia, que del desahogo de la audiencia a la notificación de la resolución emitida, transcurrió un plazo de **dos años, un mes y veintiocho días** en que dejó de actuar la autoridad.

Con ello, **veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**, el actor presentó recurso de reconsideración contra la resolución resarcitoria de veintiocho de julio de dos mil dieciséis, asignándosele el número de expediente **RREC/172/2016**.

Así, el **treinta de mayo de dos mil veintitrés**, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, emite resolución del recurso de reconsideración **RREC/172/2016**, a través del cual confirma la resolución recurrida en la que se impone al hoy actor la sanción resarcitoria, de la cual le fue impuesta de manera solidaria a resarcir la cantidad de \$7,947.15 (siete mil novecientos cuarenta y siete pesos 15/100 moneda nacional), relacionada con el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, resolución que le fue notificada el **dos de junio de dos mil veintitrés**.

Con todo lo anterior, tomando en cuenta que la responsabilidad resarcitoria imputada al actor, se cometieron en el ejercicio fiscal dos mil once, y este fue notificado tanto el acuerdo de presunción de responsabilidad resarcitoria como el acuerdo de inicio del procedimiento resarcitorio en su contra, el día uno de

septiembre de dos mil catorce, como ya se expuso, habían transcurrido **dos años ocho meses y diez días**, con ello, se llevó a cabo la audiencia el día **once de septiembre de dos mil catorce**, y la resolución resarcitoria se emite el **veintiocho de julio de dos mil dieciséis** y se notifica al actor el **día nueve de noviembre de dos mil dieciséis**, lo que evidencia, que del desahogo de la audiencia a la notificación de la resolución emitida, transcurrió un plazo de **dos años, un mes y veintiocho días** en que dejó de actuar la autoridad, luego, presenta recurso de reconsideración el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la demandada emite resolución respectiva hasta el **treinta de mayo de dos mil veintitrés**, siendo notificado el **dos de junio de dos mil veintitrés**, resolución que nos ocupa dentro del presente sumario.

Lo anterior, evidencia que de la presentación del recurso de reconsideración a la fecha que la autoridad demandada emite su resolución, habían transcurrido **seis años, seis meses con tres días**.

Luego, al sumarse los **dos años, ocho meses y diez días** que transcurrieron del día siguiente al en que se cometieron las conductas que se le imputan al actor, a la fecha en que, se notificaron tanto el acuerdo de presunción de responsabilidad resarcitoria como el acuerdo de inicio del procedimiento resarcitorio en su contra, con los **dos años, un mes y dieciocho días**, que transcurrieron del desahogo de audiencia a la notificación de la resolución resarcitoria, aunado a los **seis años, cinco meses y tres días**, que transcurrieron de la presentación del recurso de reconsideración a la resolución emitida el treinta de mayo de dos mil veintitrés y notificada el dos de junio del mismo año, es inconcuso que transcurrieron en demasía los cinco años de que dispone la demandada para imponer una sanción resarcitoria al actor.

Por tanto, si en términos del artículo 77, de la **Ley del órgano de Fiscalización**, en tratándose de conductas graves el plazo de prescripción es de cinco años, **es evidente que a la demandada le prescribió su facultad de sancionar, ya que dejó de actuar once años, cuatro meses, diez días del procedimiento resarcitorio que siguió en contra del hoy actor**.



En consecuencia, con fundamento en los artículos 230 y 231, fracción V y 233, de la Ley de Justicia Administrativa, es procedente **declara la invalidez lisa y llana** de la resolución impugnada de treinta de mayo de dos mil veintitrés, emitida dentro del recurso de reconsideración número RREC/166/2016 y sus acumulados RREC/171/2016 y **RREC/172/2016**, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, para el efecto de, que la autoridad demandada proceda como sigue:

- Emita la demandada una nueva resolución dentro del Recurso de Reconsideración número RREC/166/2016 y sus acumulados RREC/171/2016 y **RREC/172/2016**, en donde se declare fundado el agravio ateniendo a la prescripción marcado como TERCERO del escrito de demanda, por lo que, con base a lo que se expone en la presente resolución, debe resolver que se encuentran prescritas las facultades para imponer sanciones por las conductas que le imputa al recurrente aquí actor.
- Consecuentemente, se ordene dejar sin efectos la resolución resarcitoria impugnada de treinta de mayo de dos mil veintitrés, que se contiene dentro del expediente Recurso de Reconsideración número RREC/166/2016 y sus acumulados RREC/171/2016 y **RREC/172/2016**.

No cambia el sentido del presente fallo, las argumentaciones que hace la autoridad demandada al contestar la demanda, toda vez que, como ya se estudió, sí prescribieron sus facultades sancionadoras.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa **resuelve**:

PRIMERO. El actor probó los extremos de su acción en el presente juicio, en consecuencia;

SEGUNDO. No se advirtieron de oficio causales de improcedencia, por lo que no se sobresee el presente juicio.

TERCERO. Se declara la invalidez de la resolución impugnada de treinta de mayo de dos mil veintitrés emitida dentro del recurso de reconsideración RREC/166/2016 y sus acumulados RREC/171/2016 y **RREC/172/2016**, la que se encuentra



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
JCA/II/0411/2023

plenamente identificada en el primer resultando de esta sentencia, para los efectos y por los motivos señalados en la última porción de su considerando cuarto.

CUARTO. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución y se encuentre cumplimentada, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Tzitali Minerva Chávez Calderón**.